Rawson, 02 de febrero de 2016.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., J. D. s/Apelación Ley 24557” (Expte. Nº 16/14)”** (Expte. Nº 23413-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 63/73 vta., el actor interpone queja por denegación del recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria N° 16/2014 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ En primer término, expresa que las conclusiones de las instancias ordinarias de que el tope del art. 14 LRT ha sido derogado por el Decreto 1694/09 PEN no son acertadas.----------

------ Arguye que desde el inicio de las presentes actuaciones solicitó la declaración de invalidez constitucional de la fórmula 53 veces IBM x 28% ILD x 65/54 (art. 14 LRT inciso 2° ap. “a”), por cuanto al contar con 54 años de edad, a la primera manifestación invalidante, le restan hasta llegar a los 65 años, 143 salarios (fs. 72).----------

------ Precisa que se desconoce la doctrina de la CSJN sobre la inconstitucionalidad planteada sobre el art. 14 LRT.----------

------ Insiste que el decisorio que impugna la casación es definitivo en tanto niega en la acción especial, el planteo de invalidez del art. 14 LRT. Y por

ende, a su criterio, las resoluciones interlocutorias impugnadas resultan definitivas respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 14 de LRT (fs. 73).---------- **CONSIDERANDO:**---------- **I.** La queja no es autónoma (STJCh., SI N° 90 y 111/SRE/2010; 11, 26 y 67/SRE/2011; y SI N° 104/SRE/2013, entre otras y Regla Nº 10 de la Acordada Nº 3821/09, STJCH).----------

------ **I. 1.** El quejoso presenta el relato de los antecedentes del caso de modo insuficiente y con poca claridad que permita la reconstrucción de lo que resultaría trascendente para este remedio extraordinario.----------

------ Se advierte que en ocasión de hacer el pertinente relato, el presente proceso se encontraría en la etapa de ejecución de la sentencia. De modo tal que poco se aporta de los estadios anteriores y sus resultados. Informa que en las dos instancias ordinarias resultó vencedor, reconociéndosele el 28% de incapacidad laboral parcial y definitiva; y que fue en la oportunidad de practicar liquidación cuando se denuncia la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 de LRT. ----------

------ En este incidente se habría declarado la inconstitucionalidad del art. 12 citado y ordenado aplicar el art. 208 LCT; y asimismo rechazado el mismo planteo respecto del art. 14; y otros rubros (fs. 67 vta.). La información así dada se presenta escueta e incompleta e impide un análisis integral y preciso. Es más, indica que el fallo que pretendió dirimir el incidente fue apelado, y confirmado por la Cámara, en tanto, el actor desde su pretensión primigenia reclamó la determinación del grado de incapacidad y consiguiente prestación dineraria, sometiéndose al régimen establecido por la Ley N° 24557; y que en ningún momento reclamó lo que por esta ejecución se pretende (fs. 68). En este caso, nada se relata del contenido de los agravios.----------

------ En cuanto al recurso de casación, la técnica no varía. Es muy escueto su relato y destaca que invocó las causales casatorias de los incisos “a”, “c” y “d” del art. 291 del CPCC (fs. 68 vta./71); pese a lo cual, no fueron tratados por la Cámara, por la falta de definitividad del decisorio atacado.----------

Las deficiencias de técnica observadas- como se indicara- no permiten una comprensión clara y objetiva de las circunstancias esenciales del proceso vinculadas al tema que se pretende someter a conocimiento de la Sala. En este caso se podrían suplir con la lectura del expediente, tarea vedada a este Cuerpo por su limitada competencia en sede extraordinaria. En más de una oportunidad, hemos sostenido que en esta instancia se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh., SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 entre muchas más; y SD N° 08/SRE/10, entre otras).----------

------ **I. 2.** En lo que respecta a la fundamentación de la queja que se traduce en un ataque frontal a los argumentos dirimentes de la Alzada para denegar la casación se encuentra ausente en este caso.----------

------ Pese a ello, de la lectura del decisorio en crisis, no se detecta a lo largo de la queja una refutación precisa y concreta a un tema central para declarar la inadmisibilidad de la casación, como lo fue la falta de definitividad del fallo, y que en su caso, -además- logró acreditar un gravamen de insuceptible reparación ulterior (ver fs. 61, tercer y sexto párrafos y fs. 62, segundo párrafo).

------ En este sentido, no puede dejar de destacarse que la Cámara fue precisa al señalar que la invocación de la arbitrariedad, o el desconocimiento de garantías constitucionales no autorizan a prescindir del requisito de sentencia definitiva (fs. 62, tercer párrafo).----------

------ Tampoco, se logra revertir que las cuestiones planteadas en el marco del incidente ya habían sido objeto de tratamiento y resolución en los decisorios definitivos conforme a sus propias pretensiones; y mucho menos, que el pedido constante de inconstitucionalidad del art. 14 LRT ha perdido actualidad con la supresión de los topes que establecía el Decreto N° 1694/09- aplicable al caso- conforme se resolvió en la instancia de origen (ver fs. 61, séptimo párrafo).----------

---------- En definitiva, si la providencia que no hizo lugar a la concesión del recurso extraordinario expone razones que no se impugnan al entablar la queja por esa denegatoria, tal omisión obsta a la admisión de la presentación directa, al resultar privada de un requisito esencial (CSJN, *Fallos* 287:237; 302:183; 304:331; 317:439, entre otros, citados por Tribiño, Carlos R, *La Queja ante la Corte Suprema por denegación del Recurso Extraordinario*, LexisNexis, 2008, pág. 89).----------

------ Por las razones señaladas, la queja deviene desierta por falta de fundamentación (Regla 6° de la Ac. Plenario Nº 3821/09 y Cf. Condorelli, Epifanio -Bermejo Patricia, *El Recurso de Queja*, Ed. Platense SRL, Segunda Edición, 1996, págs. 53/54).----------

------ **II.** A las deficiencias antes expuestas, se agrega que no se respetó la Regla N° 4 del citado Acuerdo pues el recurso excede el número de páginas. Contiene 20 páginas cuando no deben exceder de 10. Cabe aclarar, que el recurso de queja puede tener como máxima extensión la cantidad de diez (10) páginas que equivalen a cinco (5) hojas (CSJN: *Fallos:* A.675, XLIV, 22/12/2008; y G.770, XLVI, 17/05/2011; y STJCh, SI N° 44/SRE/2014 entre otras).----------

------ **III.** Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado del recurrente (art. 3 de la ley arancelaria

vigente y Regla N° 11 del Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh).----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 63/73 vta., sin regular honorarios.----------
---------- 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen, y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell Recibida en Secretaria el 04/02/2016.
Registrada bajo el N° 01/SRE/2016. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria